



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUDIENCIA NÚMERO 468

Juzgamiento

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA NÚMERO 481

Acta de Decisión N° 117

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión, resolver la **APELACIÓN** y **CONSULTA** de la sentencia No. 87 del 15 de abril de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **LUZ MARINA MARMOLEJO** contra **COLFONDOS S.A.**, bajo la radicación No. 76001-31-05-005-2017-00382-01, **con el fin de que se conceda la pensión de sobrevivientes en calidad de madre del causante, Jeyson David Valderrama Marmolejo, a partir del 11 de julio de 2016, mesadas adicionales, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; subsidiariamente la indexación.**

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, la actora contrajo matrimonio con el señor Samuel Valderrama en el año 1990; procrearon a su hijo Jeyson David Valderrama, quien falleció el 11 de julio de 2016; indica que hace 10 años se separó del señor Samuel Valderrama; destaca que en los últimos meses anteriores al fallecimiento, el causante se quedó sin trabajo y, junto él con su madre empezaron a vivir muchas necesidades; que solicitó la pensión de sobrevivientes ante la accionada, siéndole resuelta en forma negativa, decisión confirmada al resolver los recursos de reposición y apelación.



Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLFONDOS S.A.**, manifestó que la actora no logró demostrar la dependencia económica, pues se logró determinar que aquella era autónoma e independiente. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones las de *inexistencia de las obligaciones reclamadas, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, inexistencia de dependencia económica, ausencia de derecho sustantivo, prescripción, buena fe, innominada o genérica, compensación (fl. 200)*.

Mediante auto No. 862 del 26 de abril de 2018, se integró oficiosamente al señor SAMUEL VALDERRAMA en calidad de padre del causante, Jeyson David Valderrama Marmolejo (fl.269).

Al descorrer el traslado de la demanda, SAMUEL VALDERRAMA, manifestó como cierto los hechos. No se opone a las pretensiones. No formuló excepciones.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 87 del 15 de abril de 2021, resolvió:

1. **DECLARAR** No probadas las excepciones de mérito.
2. **CONDENAR** a Colfondos S.A. a reconocer y pagar a favor de la actora la pensión de sobrevivientes ocasionada por el fallecimiento de su hijo, Jeyson David Valderrama, a partir del 11 de julio de 2016, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente.
3. **CONDENAR** a Colfondos a reconocer y pagar a la actora la suma de \$49.222.36,00 por concepto de retroactivo pensional causado hasta el 31 de marzo de 2021.



Ref: Ord. LUZ MARINA MARMOLEJO
C/. Colfondos S.A.
Rad. 005-2017-00382-01

4. **CONDENAR** a Colpensiones a reconocer y pagar los intereses moratorios a partir del 18 de diciembre de 2016.
5. **ABSOLVIÓ** de las demás pretensiones.
6. **DESVINCULÓ** al señor Samuel Valderrama padre del causante.
7. (...)

Adujo la *a quo que*, está demostrado que el fallecido era hijo de la demandante, siendo la norma aplicable la Ley 797 de 2003, artículos 12 y 13, toda vez que falleció en el 2016; encontró que, el causante Yeison cotizó de octubre de 2012 a 2016, un total de 98,8 semanas, de las cuales 86 semanas corresponde a los últimos tres años anteriores al fallecimiento, dejando causado el derecho a sus beneficiarios; el vínculo de la actora y el causante quedó acreditado, destacando que, los testimonios recepcionados fueron muy claros, conocieron al causante, se enteraron de la ayuda del causante a su madre por la cercanía de lazos familiares y además vivían cerca y se daban cuenta de la situación, siendo coherentes y daban circunstancia de tiempo, modo y lugar.

En cuanto al padre se logró establecer que abandonó el hogar y ayudaba al sostenimiento de sus otros dos hijos.

Reconoció los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; determinó que no operó la prescripción.

APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto en primera instancia, el apoderado judicial de la entidad demandada, interpone recurso de apelación, aduciendo que, en la investigación quedó probada que la actora tenía \$490.000 de ingresos mensuales fijos, y el causante no se encontraba trabajando al momento del siniestro, sin que aportara para dicho momento, pues los últimos cuatro meses no aportó, tampoco relacionó a su madre como beneficiaria, y la actora aceptó que trabajaba para el momento del fallecimiento, quedando establecido que ésta no



Ref: Ord. LUZ MARINA MARMOLEJO
C/. Colfondos S.A.
Rad. 005-2017-00382-01

dependía de su hijo el fallecido, sin que sea procedente hacer un estudio y una línea en el tiempo para ver si ayudaba o no a su madre, pues quedó establecido que no trabajaba al momento del fallecimiento.

Tampoco es procedente los intereses moratorios, pues quedó demostrado que no le asiste derecho a la prestación.

El señor Samuel Valderrama no presentó recurso.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, en los términos del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, encuentra la Sala que circunscribe el problema jurídico en determinar si a la actora **LUZ MARINA MARMOLEJO** le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de madre del causante, Jeyson David Valderrama.

Se conoce en consulta la sentencia respecto al señor **SAMUEL VALDERRAMA** por ser totalmente adversa la sentencia sus intereses.

2. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Según el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el literal d) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del fallecimiento de Jeyson David Valderrama Marmolejo, que lo fue, el 11 de julio de 2016 (fl. 59),



Ref: Ord. LUZ MARINA MARMOLEJO
C/. Colfondos S.A.
Rad. 005-2017-00382-01

expresa que, pueden ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en el marco del régimen de prima media: *“A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de éste”*.

La Corte Constitucional en sentencia C-111 del veintidós (22) de febrero de 2006 declaró inexecutable las expresiones ***“de forma total y absoluta”***, contenidas en el literal d) artículo 47 de la ley 100 de 1993, las cuales condicionaban la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes [en este caso derivada de un accidente de trabajo] a los padres del causante siempre que su dependencia económica estuviera revestida de estas características.

El fundamento de esta expulsión se circunscribió en que al someter el requisito de dependencia ***“total y absoluta”*** al *test de proporcionalidad* estimó que *“a pesar de ser conducente y adecuada para el logro de un fin constitucional válido, como lo es el correspondiente a la preservación económica y financiera del fondo mutual que asegura el reconocimiento y pago de las prestaciones que surgen de la seguridad social, desconoce el principio constitucional de proporcionalidad”*¹ conclusión a la que llega la máxima corporación al entender que la dependencia económica de los padres frente a los hijos no siempre ostenta estas características como lo indicó el legislador sino que debe responder a un criterio de necesidad, esto es de sometimiento o auxilio recibido del causante a sus padres, mismo que debe ser imprescindible para asegurar su subsistencia ante los gastos propios que pueden requerir como sus beneficiarios y ante su ausencia en razón de la muerte, indicó la Corte además que esa dependencia también debe determinarse con un juicio de autosuficiencia económica de los padres ó el hacer desaparecer la relación de subordinación de aquellos en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para poder subsistir.

Este criterio también es el que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral ha adocinado frente al requisito de dependencia indicando que la misma no debe de entenderse como total y absoluta, pues puede darse la posibilidad de admitir que los padres dependientes económicamente de

¹Corte Constitucional Sentencia C -111 de 2006



Ref: Ord. LUZ MARINA MARMOLEJO
C/. Colfondos S.A.
Rad. 005-2017-00382-01

alguno de sus hijos, se puedan beneficiar en forma conjunta de otros hijos o por actividades dirigidas a obtener la subsistencia, siempre que las ayudas no se conviertan en aportes autosuficientes que hagan desaparecer la dependencia².

3. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, tenemos que no se presenta discusión alguna en cuanto a que, Jeyson David Valderrama falleció el 11 de julio de 2016, y, la señora Luz Marina Marmolejo, en calidad de madre del causante, según el registro civil de nacimiento (fl. 58, Expediente), solicitó la pensión de sobrevivientes a la entidad accionada, Colfondos S.A (fl.50, Expediente).

Observándose que, **el 19 de diciembre de 2016**, la entidad accionada le informó que la solicitud fue remitida a la Compañía Aseguradora con la cual tienen contratada la póliza previsional (fl.130).

Informándole dicha entidad a la accionada el 12 de enero de 2017 que, según lo allegado a la compañía, se demostró que la actora no logró acreditar la dependencia económica con relación al afiliado (fl. 137).

La entidad accionada manifestó en el documento que negó la prestación como en el recurso de apelación que, para la fecha del fallecimiento del afiliado residía en compañía de la señora Luz Marmolejo (madre), Cristian Felipe y Gisela Valderrama Marmolejo (hermanos); que aquél se encontraba desempleado desde hacía 4 meses; que se encontraba afiliado a la EPS, sin reportar beneficiario; que su madre estaba afiliada al SISBEN; que la madre manifiesta que siempre ha trabajado de manera independiente y recibe \$490.000,00 mensuales.

Teniendo en cuenta que la parte recurrente sostiene que la actora no logró acreditar que dependía económicamente de su hijo fallecido, pasa la Sala a estudiar en conjunto el material probatorio.

² Sentencias del 27 de marzo de 2003 25 de enero, 12 de febrero y 1° de abril de 2008 radicados 19867, 31873, 31346 y 32420



Ref: Ord. LUZ MARINA MARMOLEJO
C/. Colfondos S.A.
Rad. 005-2017-00382-01

Se observa que se allegaron las declaraciones extraprocesales rendidas en la Notaría Primera del Círculo de Cartago rendidas:

- El 16 y 26 de septiembre de 2016, por los señores Jairo de Jesús Marulanda Vélez, Héctor Fabio López Díaz, María Libia Rendón Rodríguez y Noralba Bueno Zapata, quienes indicaron conocer a la actora por espacio de 16, 23, 10 y 30 años, respectivamente, les consta que su hijo Yeison era soltero, sin hijos, era el mayor de los hermanos, y era quien se encargaba de los gastos de su madre (fl. 111, 113).

Igualmente, en el proceso se recibieron los testimonios de:

El señor **HECTOR FABIO LÓPEZ** quien vive en Medellín, cuenta con 61 años de edad, casado con María Liliana Marmolejo, casado con una hermana de la actora, hace 20 años y de relación 29 años; conoció a la actora y al señor Samuel hace más o menos 24 años en Cartago; la pareja procreó tres hijos, Jeyson, Cristian y Gysella; conoció a Jeyson desde niño y estuvo en Cartago cuando aquél falleció; éste trabajaba en el Hotel Don Gregorio en Cartago; el causante vivía a la vuelta de su casa, con su madre y sus hermanos; el fallecido siempre le ayudaba a su madre, era el mayor de sus hermanos, tenía más o menos 22 años de edad; siempre estuvo pendiente de la mamá, la actora lavaba costales en el río, vendía arroz de leche en la calle, tamales.

La señora **HEIDY JULIANA**, vive en Cartago, 26 años de edad, unión marital, la actora es su tía, es prima del causante, era muy cercana a su primo; aquél trabajaba en hoteles, y en Cartago trabajaba en el hotel Don Gregorio, ganaba el salario mínimo y, hacía turnos y recibía propinas; aquél con su madre, fue muy pendiente, pensaba en su bienestar, la ayudaba y le cubría sus necesidades; en los servicios públicos, arriendo, alimentación y en el día a día, en



Ref: Ord. **LUZ MARINA MARMOLEJO**
C/. Colfondos S.A.
Rad. 005-2017-00382-01

lo que le hacía falta; lo sabía porque era muy cercana, tenía mucho contacto con aquél y la actora; veía como le ayudaba, vivía enseguida de la casa de la actora; su tía vendía arroz de leche, lavaba costales en el río, no tenía un ingreso fijo, era muy variable; el causante le daba a su madre un dinero y cuando viajó él a Villavicencio siempre le enviaba a su madre a través de ella, y su primo luego le pagaba, hasta \$300.000 le pasaba a su tía; asistió a las honras fúnebres, en la casa de un tío se hizo la velación; después del fallecimiento, tuvo que entregar la casa e irse a vivir en la casa de una hermana de la actora; los ingresos que percibía no eran fijos y después del fallecimiento no le permitieron sostenerse a ella sola.

También, se tiene la declaración de parte de la señora **LUZ MARINA MARMOLEJO**, quien vive en Cartago, 55 años de edad, casada pero separada del señor Samuel Valderrama, padre del causante; que para el 11 de julio de 2016, ella se encontraba laborando, el salario de su hijo cuando éste falleció, no lo recuerda, aquél vivía con ella y sus hermanos; viven en propiedad alquilada; ella tuvo tres hijos; sus dos hijos no le ayudan con sus gastos; su hijo fallecido no tenía pareja antes de fallecer; este era quien le ayudaba con el pago del arrendo, servicios y alimentación; el señor Samuel Valderrama le ayudaba con los gastos para su hijo que estudiaba en la universidad, pero no se entendía con los gastos familiares; Yeison David le daba un aporte de \$300.000 a parte que, si se presentaba una necesidad siempre estaba pendiente. Desde que ingresó a laborar su hijo siempre estuvo pendiente de ella; indica que ella hacía tamales, vendía arroz de leche, lavaba costales y así se rebuscaba el dinero.

En virtud de lo anterior, en primer lugar, encuentra la Sala que, de lo rendido en las declaraciones extraprocesales ante la Notaría del Circulo de Cartago, por Jairo de Jesús Marulanda Vélez, Héctor Fabio López Díaz, María Libia Rendón Rodríguez y Noralba Bueno Zapata, en calidad de amigos de la actora, les consta que su hijo Yeison era quien se encargaba de los gastos de su madre (fl. 111, 113).



Ref: Ord. LUZ MARINA MARMOLEJO
C/. Colfondos S.A.
Rad. 005-2017-00382-01

En segundo lugar, de los testimonios recepcionados en el transcurso del proceso, se evidencia que, debido al grado de cercanía que tienen con la actora, el primero estaba con una hermana de la actora y la conoció hace más de 20 años, y la segunda, es su sobrina, con quien vive en la actualidad.

Manifestando de manera puntual que, la demandante tuvo tres hijos, que el fallecido era su hijo mayor, quien desde sus inicios laborales se encargó de los gastos de la actora, aportando para el arrendo, la alimentación, los servicios y, en el día a día lo que pudiera necesitar.

Resaltando que, aunque la actora vendía arroz de leche, lavaba costales en el río, y algunas otras cosas, ésta no tenía un ingreso fijo, era muy variable; constándoles además que, el causante le daba a su madre un dinero, y, cuando aquél viajó a Villavicencio a través de su prima, la señora Heidi, le pasaba el dinero a la actora, y luego aquél se lo pagaba a ella, hasta \$300.000 ; expresando esta última que, después del fallecimiento, la señora Luz Marina, tuvo que entregar la casa e irse a vivir en la casa de una hermana, es decir, en la casa de su mamá, porque sus ingresos no le permitían sostenerse a ella sola.

No obstante, en atención a los lineamientos de la jurisprudencia expuesta, el hecho que la demandante laborara y percibiera un ingreso para su manutención y sostenimiento, no la convierte en autosuficiente económicamente, máxime, cuando quedó acreditado que la investigación allegada que, la misma llevada más de 10 años separada del padre sus hijos; y, según lo indicado por aquélla, convivía con sus tres hijos, y era el causante, el mayor de sus hijos, quien se encargaba de los gastos de servicios públicos, alimentación y arrendo; además, le proporcionaba dinero en efectivo para completar lo que necesitara.

Cabe destacar que, aunque la entidad demandada resalta que la actora contaba con la manera de subsistir, sin que dependiera económicamente de su hijo fallecido, también lo es que no desplegó ningún



Ref: Ord. LUZ MARINA MARMOLEJO
C/. Colfondos S.A.
Rad. 005-2017-00382-01

trabajo probatorio para demostrar que la demandante era autosuficiente en relación con su hijo fallecido.

Es de indicar que, se allegó al expediente copia “*Del formato para verificar dependencia*” expedido por Seguros Bolívar S.A. a solicitud del Juzgado, del cual se desprende que el causante se encontraba Hospitalizado porque padecía de VIH desde hacía 3 años aproximadamente y, empezó a empeorar toda vez que fue retirado de los servicios de salud (fl.314), reflejando que su último empleador fue Gregorio Gómez por espacio de 11 meses, desempeñándose como Recepcionista.

Aunado a lo anterior, se tiene la historia clínica aportada, de la cual se extrae que el fallecido se encontraba en muy malas condiciones de salud en los últimos meses, evidenciándose que se encontraba hospitalizado según el reporte del 11 de abril de 2016, en el cual refiere hospitalización a cargo de medicina, aislamiento protector en cama unipersonal, acompañante permanente, esto es, situación que le impedía laborar.

Sin embargo, tal situación no es óbice para negar el derecho solicitado, máxime, cuando quedó evidenciado que el fallecido dejó el derecho causado a sus beneficiarios y, era él quien solventaba los gastos de su madre.

En aplicación de los parámetros legales y jurisprudenciales sobre la “*autosuficiencia económica de los padres*” como parámetro para la determinación de la dependencia exigida en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el literal d) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la Sala deduce que está plenamente demostrado que la señora Luz Marina Marmolejo a la fecha del fallecimiento de su hijo, no tenía autosuficiencia económica puesto que, aunque poseía ingresos propios, éste no era suficiente para garantizar una seguridad económica para solventar sus necesidades presentes, ni futuras, máxime cuando quedó demostrado que después del fallecimiento de aquél, ella



Ref: Ord. LUZ MARINA MARMOLEJO
C/. Colfondos S.A.
Rad. 005-2017-00382-01

tuvo que irse a vivir con una hermana porque no tenía los medios económicos para solventarse sola.

En virtud de lo expuesto, la Sala considera que el estudio jurisprudencial realizado por la a *quo*, tal como su pronunciamiento en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante debe ser confirmado, pues como quedó evidenciado la actora cumple con los requisitos exigidos en la norma –art. 13 de la Ley 797 de 2003-.

Así las cosas, se confirma esta condena.

2.2 INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional:

- a. El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión de vejez e invalidez y, dos (2) meses en el caso de las pensiones de sobrevivientes.*
- c. Proceden respecto de reajustes pensionales.*

Significa lo anterior que, los intereses se causan dos meses después de solicitado el derecho, es decir, por la demora en su reconocimiento, sin que le asista razón a la parte recurrente, encontrándose ajustada a derecho la decisión del juez de primera instancia.

Por vía de consulta en favor del señor Samuel Valderrama en su condición de padre del causante, se tiene que no se acreditó ser dependiente



Ref: Ord. LUZ MARINA MARMOLEJO
C/. Colfondos S.A.
Rad. 005-2017-00382-01

de su hijo fallecido e incluso se habla que abandonó su hogar hace más de 10 años.

Además, se tiene que suscribió y aportó misiva del 18 de enero de 2017, indicando que su hijo fallecido siempre veló por el sostenimiento de su madre y sus hermanos, destacando que no se opone al reconocimiento de la prestación a la actora, resaltando que no conoce persona que pueda tener mejor derecho que aquella (fl. 143), es por lo que se confirma la sentencia en cuanto a que negó la pensión.

Respecto a la interposición del recurso de casación presentado junto con los alegatos de conclusión por parte del apoderado de Colfondos S.A., no se puede pronunciar la Sala, por cuanto constituiría una petición antes de tiempo, contraria al principio de preclusión por anticipación. Una vez notificada la sentencia, deberá el apoderado judicial, si lo considera, recurrir en casación.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso, COLFONDOS S.A. Agencias en derecho en la suma de \$1.000.000,00 a favor de la parte demandante, LUZ MARINA MARMOLEJO.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada No. 87 del 15 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.



Ref: Ord. LUZ MARINA MARMOLEJO
C/. Colfondos S.A.
Rad. 005-2017-00382-01

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del apelante infructuoso, COLFONDOS S.A. Agencias en derecho en la suma de \$1.000.000,00 a favor de la parte demandante, LUZ MARINA MARMOLEJO.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTROMEDIO VIRTUAL EFICAZ

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Firmado Por:

**Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a9937a7b26e048eb3816c33c7776375db9878d2a32ddb3cdbc503ca8e738fa**

Documento generado en 10/12/2021 11:34:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>